

Bogotá D.C, xx de junio de 2023

Señores:  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**(Reparto)**  
E.S.D

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS  
**Accionado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN  
CARRERA JUDICIAL

**SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.523.586 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, bajo la calidad de inscrita en la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, la cual fue definida mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL**, ante la vulneración a mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos contemplado en el Art. 40 numeral 7 de la Constitución Política<sup>1</sup> y al mérito previsto en el art. 125 de la misma norma<sup>2</sup>, al haber sido rechazada para continuar con el curso de formación judicial, luego de haber aprobado el examen de conocimientos y aptitudes; señalando la causal 3.5, es decir, por no haber allegado declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, pese a haber señalado de manera expresa no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, de acuerdo a lo requerido por la misma plataforma de inscripción dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, como a continuación se expondrá:

## **1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

1.1 El 07 de septiembre de 2018 me inscribí a la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial definida mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018<sup>3</sup>, para el cargo de **JUEZ PENAL MUNICIPAL**, proceso que se surtió en la plataforma **KACTUS-HR** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. El registro se hizo de manera exitosa y se adjuntó la documentación requerida.

---

<sup>1</sup> "Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

<sup>2</sup> "Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

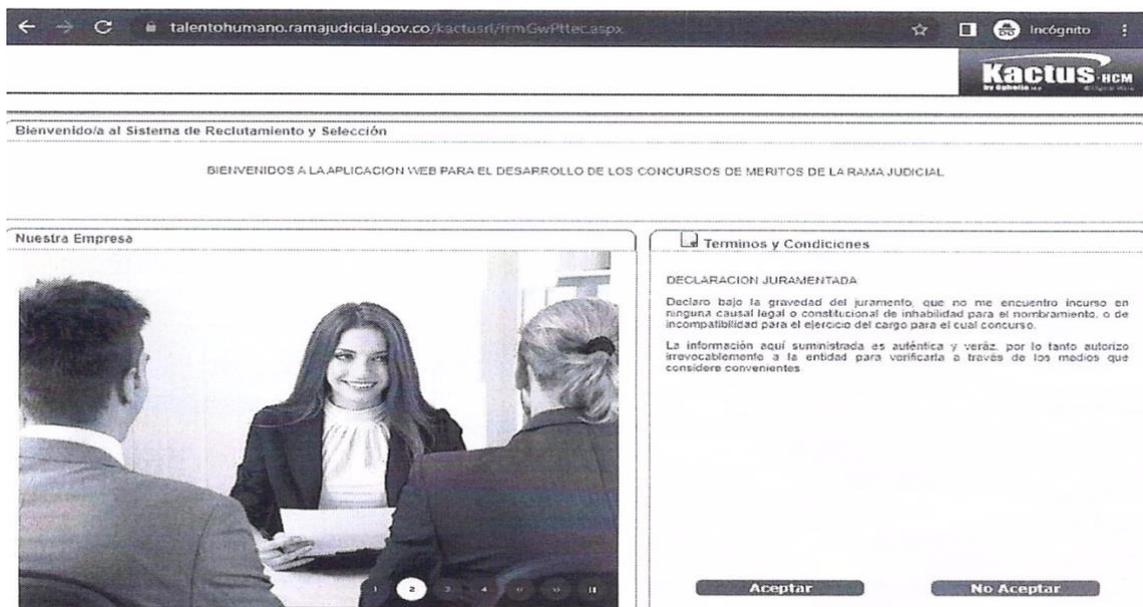
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN  
Núm. Acuerdo : PCSJA18-11077

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN  
Fecha de la Transacción : viernes, 07 de septiembre de 2018  
Ciudad de Presentación : Bogotá D.C.  
Código de Inscripción : 3384

DATOS PERSONALES  
Nombres : sandra liliana  
Apellidos : corredor arciniegas  
Tipo de Documento : Cedula de Ciudadanía  
Documento : 63523586  
Discapacidad : Ninguna.  
Dirección : CL 79A 66 25 METROPOLIS 12 APTO 302 INT 1  
Teléfonos de Contacto : 6308064  
Correo Electrónico : [sandra.corredor@gmail.com](mailto:sandra.corredor@gmail.com)  
Departamento Residencia : CUNDINAMARCA  
Ciudad Residencia : Bogotá D.C.

DATOS EMPLEO  
Secuencial : 270022  
Sec. Inscripción : 3384  
Fecha Fijación : jueves, 16 de agosto de 2018  
Codigo Cargo : 178000  
Nombre Cargo : JUEZ MUNICIPAL  
Corporación : JUZGADO MUNICIPAL  
Especialidad : PENAL

1.2 La plataforma KACTUS-HR habilitada para el proceso de inscripción, contemplaba un espacio exclusivo para la manifestación de la declaratoria de inhabilidades e incompatibilidades, el cual debía cumplirse para continuar con la inscripción. La imagen que aparecía es la siguiente:



1.3 Posterior al proceso de inscripción se realizaron las pruebas de conocimiento, en dos ocasiones, la primera el 29 de agosto de 2021 y la segunda el 24 de julio de 2022. En la prueba del 2022 aprobé el examen, superando el umbral exigido.

|          |        |                      |        |        |        |           |
|----------|--------|----------------------|--------|--------|--------|-----------|
| 63523586 | 270022 | Juez Penal Municipal | 264,18 | 541,09 | 806,27 | Si aprobó |
|----------|--------|----------------------|--------|--------|--------|-----------|

1.4 Con posterioridad, el 08 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial, emitió la Resolución CJR23-0061 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018", publicando

en el anexo 2 -Listado de Aspirante Rechazados-. Allí aparecí como Aspirante Rechazada por la causal 3.5 “No presentar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades”<sup>4</sup>.

|          |                      |     |
|----------|----------------------|-----|
| 63523586 | Juez Penal Municipal | 3.5 |
|----------|----------------------|-----|

- 1.5 Atendiendo a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, vía correo electrónico el 09 de febrero de 2023 presenté solicitud de revisión, requiriendo una revisión exhaustiva de los documentos que aporté, por cuanto no es un hecho desconocido, lo accidentado que ha sido este proceso de convocatoria, sin que se descartara la existencia de fallas en el sistema de inscripción. Adicionalmente, señalé que el requisito exigido y que se echó de menos, tiene su finalidad, conforme lo señalado en los artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996, así como el artículo 6 de la ley 311 de 1996, para la posesión en el cargo, que es la etapa en la cual quien accede al mismo tiene el deber de no encontrarse inmerso en ninguna de las causales legales previstas para el efecto. Resaltando que una postura en contrario, evidentemente constituye un desconocimiento del numeral 7 del artículo 44 de la Constitución que establece el derecho al acceso a cargos públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996.
- 1.6 En respuesta a la solicitud de revisión, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el oficio No. CJO23-1409 fechado el 17 de marzo, pero recibido vía correo electrónico el 22 de marzo de 2023, brindó una respuesta general, refiriendo exclusivamente que su decisión se basaba en la “*Facultad Reglamentaria*” que tiene el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la regulación de los procesos de selección, amparados en la Constitución. Agregaron que era indispensable anexar el FORMATO PDF de la declaración juramentada, por cuanto había sido un requisito expresamente exigido y señalado en el Acuerdo y el instructivo de inscripción, “(...) *no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción*”<sup>5</sup>.
- 1.7 De lo anterior, resulta pertinente resaltar lo siguiente: i) El aplicativo de inscripción KACTUS-HR disponía la indicación expresa de DECLARACIÓN JURAMENTADA de inexistencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades como paso obligatorio para continuar con el proceso de inscripción, el cual en mi caso superé de manera exitosa el 07 de septiembre de 2018, ii) Aún bajo este reconocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- considera que es una interpretación “*fraccionada y conveniente*” indicar que el requisito dispuesto en el numeral 3.5 y por el cual fui rechazada de la Convocatoria, se encuentra satisfecho con la indicación exigida por la plataforma por ellos contratada, autorizada y puesta al servicio del proceso de inscripción, y pese a la contundencia de los hechos fácticos presentados, iii) se mantiene en la exigencia de la formalidad del FORMATO PDF de la referida declaración juramentada, porque así lo dispone el instructivo diseñado para la inscripción.
- 1.8 Esta exigencia se torna en un ritualismo excesivo, que se traduce en una carga desproporcional para el aspirante, sin entender el objetivo y naturaleza del requisito exigido, el cual se entiende cumplido, no por interpretaciones amañadas, sino porque la finalidad se encuentra satisfecha y como lo manifesté en la solicitud de revisión: “*Dicho lo anterior, es importante resaltar que ni para el mes de septiembre de 2018, ni hoy 10 de febrero de 2023 he estado incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Juez (...) Razón por la*

<sup>4</sup> Anexo 2, página No. 2.

<sup>5</sup> Anexo Respuesta CJO23-1409. Numeral 5 página 3.

*cual, un documento de esta naturaleza no puede ser óbice para rechazar mi inscripción, luego de 5 años, se insiste y en el marco de una convocatoria que ha sufrido varios tropiezos, pasando por alto que superé el examen de conocimientos y cumplí con los requisitos solicitados en la Convocatoria 27<sup>6</sup>.*

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política el derecho de toda persona a reclamar mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales. Para el caso en concreto ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>7</sup> la procedencia del amparo tutelar ante la necesidad de evitar perjuicios irremediables o ante la falta de idoneidad y eficacia de los medios de defensa existentes, para resolver la controversia.

En el caso bajo estudio, evidente resulta que la postura del Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- genera un perjuicio irremediable frente a mi derecho a ocupar cargos públicos mediante concurso de méritos, de otro lado, la vía de defensa dispuesta, fue agotada en un primer momento con la solicitud de revisión y de otro lado, la existencia de otras vías judiciales, no resulta eficaz para amparar los derechos fundamentales, toda vez que se está ad portas de iniciar el Curso Concurso, es decir, la siguiente etapa de la Convocatoria No. 27. Así lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-133 de 1998<sup>8</sup>:

*“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”.*

De manera contundente, la H. Corte Constitucional<sup>9</sup> señaló la existencia de una línea jurisprudencial frente a este punto, así:

*“Por todo lo anterior, la Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos”.*

---

<sup>6</sup> Anexo solicitud de Revisión, Numeral 7, página 3.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. MP Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020

<sup>8</sup> MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, MP Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Sentencia SU-613 del 06 de agosto de 2002.

Visto lo anterior, la acción de tutela se constituye como el único medio idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que las etapas de la Convocatoria No. 27 continúan en marcha y otras vías judiciales no resultan eficaces, ni idóneas para lograr el amparo deprecado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la duración de cualquier acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultaría ineficaz, ello por cuanto, la duración de la misma conllevaría un plazo mayor al que se encuentra fijado en el cronograma del concurso para culminar la etapa del curso concurso, que según lo publicado culminará aproximadamente en marzo de 2025, fecha para la cual, el proceso de lo contencioso administrativo no habrá surtido las dos instancias correspondientes, por lo cual, el único mecanismo procesal que permitiría salvaguardar mi derecho es el presente amparo constitucional.

Finalmente, solicito subsidiariamente su protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, pues mi condición actual de ASPIRANTE RECHAZADA, me impide continuar con el concurso de méritos y por ende, el daño se consumaría, situación de la que se deriva la necesidad de protección de mis derechos fundamentales.

### **3. DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Los hechos narrados generan una evidente vulneración a mis derechos fundamentales, a saber: **i)** Al acceso a cargos públicos, previsto en el artículo 40 de la Constitución Política:

*“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

La interpretación del acceso a cargos públicos como derecho fundamental, es expuesta por la H. Corte Constitucional<sup>10</sup> en los siguientes términos:

*“El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)”.*

En mi caso concreto, sería este derecho fundamental el conculcado, **ii)** en conjunto con el derecho a acceder a ellos a través de concurso de méritos, definido en el artículo 125 de la Constitución Política:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

---

<sup>10</sup> MP Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, Sentencia C- 393 del 28 de agosto de 2019.

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).*

Se vulneran estos derechos fundamentales, al imponerse en mi contra una carga desproporcional por parte de la entidad accionada, RECHAZARME para continuar en la fase tercera de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, al exigir un requisito en exceso formalista y ritualista, que como se advirtiera recae en documento en PDF exigido, obviando la declaratoria efectuada en la plataforma KACTUS-HR y que en el desarrollo de mis actuaciones desde 2018, momento en el cual no estaba inhabilitada o se configuraba alguna causal de incompatibilidad, circunstancia que se mantiene casi 5 años después.

Es un hecho cierto que la entidad que convoca el concurso de méritos es autónoma para definir los parámetros que se regirá el mismo. No obstante, esta facultad no es ilimitada, sino se debe basar en principios lógicos y racionales, y se debe ponderar lo sustancial sobre la forma, en el caso concreto haber superado el examen de conocimientos y demás requisitos exigidos, puntualmente la expresa indicación que se hizo en el aplicativo habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- para cumplir este objetivo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, al resolver un caso similar al presente, señaló que la no presentación de una declaración juramentada, no es óbice para la exclusión de un concurso de méritos, e incluso puede ser subsanada antes de la posesión del cargo:

*“(...) 78. Debido a lo anterior, las decisiones administrativas mediante las cuales se excluyó a la señora Gladys Myriam Sierra Pérez, quien ocupó el primer lugar del concurso<sup>[124]</sup>, vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos y, en ese orden de ideas, carecen de toda validez, como quiera que la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. no tenía la facultad de excluir a un aspirante por no haber presentado la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, en tanto así no estaba previsto en el reglamento.*

*79. Ahora bien, pese a la conclusión anterior, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional también comparte la afirmación de la Universidad de Medellín, según la cual del escrito presentado por la accionante se podía inferir lógicamente que se encontraba juramentando no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades respecto del cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, como quiera que la convocatoria era para ese empleo y los demás documentos estaban dirigidos a esa entidad<sup>[125]</sup>. En esa medida y, de acuerdo con el parágrafo del artículo 18 de la Convocatoria antes citada, se podía entender que el “lapsus calami” en el que incurrió la señora Sierra Pérez, **podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo**, dando así prevalencia a los derechos fundamentales frente a aspectos formales claramente accesorios e instrumentales. (negrilla y cursiva fuera del texto original)*

*80. Lo anterior, tampoco vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, en tanto que la etapa de verificación de requisitos mínimos de un concurso de méritos no genera puntuación y, en todo caso, de acuerdo con el informe remitido por la Universidad de Medellín<sup>[126]</sup> no fue admitido en esa etapa ningún aspirante por no haber aportado la*

*declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades o por haber incurrido en un error en ésta”.*

En línea con lo anterior, respecto a la naturaleza de la declaración en formato PDF exigida, pues de fondo la declaración de inhabilidades e incompatibilidades fue cumplida de mi parte, con la indicación expresa efectuada en la plataforma KACTUS-HR, pese a las valoraciones que en contrario hace la entidad accionada, advierte la Corte Constitucional, en sentencia C-093 de 2020<sup>11</sup> lo siguiente:

*“(…) el legislador puede establecer otros requisitos distintos al mérito, pero relacionados con la idoneidad moral de la persona, siempre y cuando estos requisitos sean proporcionales. Entre estos requisitos, deben mencionarse los siguientes: a) exigir que la persona, antes de iniciar actividades en una entidad pública, declare bajo la gravedad de juramento que no se ha promovido en su contra un proceso judicial de alimentos o que prometa cumplir con sus obligaciones de familia; b) fijar criterios diferenciadores que permitan establecer la trayectoria de una persona, así como su experiencia en ciertos campos o actividades; c) fijar el número de pruebas que debe realizar una persona; d) establecer si un concurso de ascenso puede efectuarse bajo la modalidad abierta o mixta; e) exigir que una persona no se encuentre registrada en sistemas de deudores morosos ante el Estado y; f) prohibir que un concurso de méritos se permita el ingreso automático de personas que aspiran al cargo y se encuentran bajo la modalidad provisional”.*

Así las cosas, es pertinente resaltar que la exigencia descrita en el numeral 3.5 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, Concurso de méritos de la Rama Judicial, así:

### **“3. CAUSALES DE RECHAZO**

*Serán causales de rechazo, entre otras:*

*3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”.*

La cual se exige en un formato PDF que se debía adjuntar al momento de la inscripción (2018) carece de un fin constitucionalmente legítimo, pues en primer lugar la declaración juramentada se hizo a través del aplicativo plurimencionado, aunado a que la naturaleza de este requisito, cobra relevancia al momento de tomar posesión y desempeñar el cargo convocado, más no reviste la entidad suficiente para participar en una convocatoria o concurso de méritos y señalarlo como causal de rechazo. Respecto a la relevancia de esta declaración juramentada para el momento de toma de posesión y desempeño de un cargo público, lo contempla expresamente el artículo 127 de la Ley Estatutaria de la Administración Judicial:

**“REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.** *Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:*

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
- 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,*

---

<sup>11</sup> MP Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, sentencia C-093 del 03 de marzo de 2020

**3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad”.** (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Visto lo anterior, la idoneidad del documento de PDF exigido por los convocantes del concurso, habiendo transcurrido casi 5 años de la inscripción resulta cuestionable, y más aún excesiva y ritualista al darle mayor relevancia que el hecho objetivo de haber superado la prueba de conocimientos y aptitud, para RECHAZAR a un aspirante y denegarle la posibilidad de continuar con la subsiguiente fase del concurso. Máxime cuando sería necesario actualizar dicha declaración juramentada a hoy, para cumplir la finalidad para la cual se describe este requisito.

Corolario de lo anterior, al no haberse verificado la existencia de los elementos de idoneidad y necesidad del requisito formalista (FORMATO PDF) exigido por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial-, se debe advertir que no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, y por ello no es razonable que la ausencia de este documento, sea el sustento para que sea RECHAZADA como aspirante al cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, cuando he cumplido con todos los requisitos exigidos, especialmente haber superado la prueba de conocimientos y aptitudes y contar con los soportes de experiencia y capacidad académica para desempeñar el cargo al que me inscribí. Con ello, se restringen mis derechos fundamentales y se va en contravía de la esencia del concurso de méritos y su importancia para el desarrollo de los fines del Estado, así lo ha contemplado la Corte Constitucional<sup>12</sup>:

*“59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, **a partir de la prevalencia del mérito**, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos<sup>105</sup>- como la calidad personal y la idoneidad ética-, **se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior**, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. **En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.**”* (negrilla y cursiva fuera del texto original).

#### **4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente, **AMPARAR** mis derechos al acceso a cargos públicos (art. 40 CN) en armonía con el mérito (art. 125 CN). En consecuencia, solicito respetuosamente, se sirva **ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL-**, incluirme en el listado de **ADMITIDOS para continuar con la tercera fase del Concurso de méritos -CONVOCATORIA No. 27**, cuyo objetivo es la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial -JUEZ PENAL MUNICIPAL-, convocado mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11017 de 2018.

#### **5. ANEXOS**

1. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022. -Anexo 1-
2. Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 – Anexo 2-
3. Solicitud de Revisión fechada el 09 de febrero de 2023.

---

<sup>12</sup> MP Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR. Sentencia C-172 del 03 de junio de 2021.

4. Respuesta CJO23-1409 del 17 de marzo y recibida el 22 de marzo de 2023.

## 6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los anexos allegados. De igual forma, ruego a la H. Corte Suprema de Justicia, se practiquen las pruebas que consideren pertinentes, conducentes y necesarias.

## 7. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

## 8. COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 393 de 2021 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015) corresponde a esta autoridad conocer de la presente acción de tutela.

## 9. NOTIFICACIONES

La entidad accionada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL recibe notificaciones en los correos electrónicos: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionante: recibo notificaciones en el correo electrónico: [sandralcorredor@gmail.com](mailto:sandralcorredor@gmail.com).

Cordialmente,



**SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS**  
CC 63523586 de Bucaramanga